

Que soy autora de las piezas de música que adjunto, las que he arreglado para piano y he puesto los nombres de «Tus ojos», vals; «Inspiración», vals y «Lola», danza; y deseando obtener la propiedad artística de dichas composiciones, con arreglo á la ley, á usted Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, pido y suplico se sirva acordar como solicito, por ser de justicia. Adjunto cuatro ejemplares de cada composición, llenando con ello lo dispuesto por la ley.

Monterrey, noviembre 20 de 1907.—*Emilia Gutiérrez Díaz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 20 del mes de noviembre próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales de que es usted autora: «Tus ojos», vals, «Inspiración», vals y «Lola», danza; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de sus obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A la Srita. Emilia Gutiérrez Díaz. (159, 5ª calle de Allende).—Monterrey, N. L.

Son copias. México, 16 de diciembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 26 de 1907.

#### NUMERO 677.

Diciembre 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$360.00 anuales á las Sritas. Francisca y Antonia Cavazos Longoria, en recompensa de los servicios que prestó á la patria su finado padre, el Teniente de Caballería José María Cavazos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Caballería.—Sección 2ª.—Decreto número 372.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión anual de trescientos sesenta pesos á las Señoritas Francisca y Antonia Cavazos y Longoria, como recompensa de los servicios que prestó á la patria su finado padre, el Teniente de Caballería José María Cavazos.

Esta pensión la disfrutarán por mitad mientras no cambien de estado.

*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 16 de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 27 de 1907.

#### NUMERO 678.

Diciembre 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Miguel Lanz Duret, en representación de B. Fernández y Compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del Río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Lanz Duret, en la de los Sres. B. Fernández y Compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del Río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. B. Fernández y Compañía, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 5,000, cinco mil litros de agua por segundo, como máximo, del Río Grande de Atoyac, en el Distrito de Galeana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre el punto conocido por «El Salto» y el denominado «Corral Falso».

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica—decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á mas tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes

que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobaci3n, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algùn camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobaci3n, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guerrero, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspecci3n del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspecci3n con la suma de \$ 360.00, trescientos sesenta pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federaci3n, desde la fecha en que deben dar principio á la construcci3n de las obras, hasta la conclusi3n y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaraci3n administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiaci3n.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobaci3n de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribuci3n alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcci3n y explotaci3n de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcci3n y explotaci3n de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcci3n, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importaci3n de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotaci3n, y si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgaci3n de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcci3n y reparaci3n de las

obras, gozarán de exenci3n de todo impuesto federal, con excepci3n de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobaci3n, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobaci3n de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algùn Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulaci3n que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgaci3n y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcci3n de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compaía sin previo permiso y aprobaci3n de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algùn Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracci3n IV, los concesionarios incurrirán, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaraci3n de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar en ningún tiempo los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

México, diciembre dieciséis de mil novecientos siete.—Por a. del Secretario: *A. Aldasoro*.—*F. Duret*.

Es copia. México, enero 23 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 27 de 1908

#### NUMERO 679.

Diciembre 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para que disponga de la suma de \$10.690,260.03 cs., que se destinarán á diversas obras públicas que en el mismo se mencionan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo primero. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga, con sujeción á las condiciones fijadas en las leyes de 3 de junio de 1901, y 8 de mayo de 1903, de la suma de \$10.690,260.03, que se destinará á las obras públicas á que se refiere el presente Decreto, en las proporciones que en seguida se expresan:

Obras en los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos:

Además de las autorizaciones anteriores .....	\$ 5.190,260 03
Construcción del Manicomio General.....	1.500,000 00
Construcción de la Escuela Normal de Profesores .....	1.000,000 00
Obras de provisión de aguas potables de la ciudad de México: además de las autorizaciones anteriores.....	3.000,000 00
Suma.....	\$ 10.690,260 03

La mencionada suma de \$ 10.690,260.03 cs. á que se refiere este artículo, será tomada de las reservas del Tesoro.

Artículo segundo. El plazo para ejercitar las autorizaciones expresadas en el artículo primero de esta ley, así como las fijadas en el artículo segundo de la de 31 de mayo de 1904, y en el tercero de la de 14 de diciembre de 1906, terminará el 30 de junio de 1910.

Artículo tercero. Se hacen extensivos á las presentes autorizaciones, los preceptos relativos de las leyes de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1901.

*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 17 de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 17 de 1907.

#### NUMERO 680.

Diciembre 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Atenógenes Silva, para aceptar la condecoración que le confirió el Rey de España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 17 de diciembre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Atenógenes Silva, para aceptar la condecoración de Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica, que le confirió el Rey de España.

*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor ... ..

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1907.

## NUMERO 681.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión para invertir anualmente la cantidad de \$80,000.00 en el fomento de las industrias agrícola y pecuaria, y para instituir premios en exposiciones y concursos agrícolas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para invertir anualmente hasta la cantidad de.... \$80,000.00 en el fomento de las industrias agrícola y pecuaria.

Artículo 2º Se faculta igualmente al Ejecutivo para instituir premios en exposiciones y concursos agrícolas, hípicas y pecuarias y para celebrar contratos con particulares ó Sociedades para el desarrollo y fomento de las industrias agrícola y ganadera, mediante los cuales se les conceden auxilios pecuniarios, por un plazo no mayor de diez años, imponiendo en compensación las obligaciones necesarias para que esos subsidios sean eficazmente empleados en el mejoramiento de las industrias mencionadas.

*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, diciembre 17 de 1907.—*O. Molina*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1907.

## NUMERO 682.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Circular aclarando la número 161 de 1º de octubre último, que para sus efectos, no sean comprendidos como militares, los individuos de la Policía Rural, ni los gendarmes ú otros policías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Circular número 162.

Como aclaración á la Circular número 161 expedida por esta Secretaría de Justicia, con fecha 1º de octubre último, y por acuerdo del Presidente de la República que me fué comunicado por la Secretaría de Gobernación, manifiesto á usted, para su conocimiento y fines consiguientes, que no se deben comprender bajo la denominación de militares, para los efectos de dicha Circular, á los individuos de la Policía Rural, ni á los gendarmes ú otros policías.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1907.—*Fernández*.—Ciudadano Juez.....

«Diario Oficial», enero 3 de 1908.

## NUMERO 683.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José N. Macías, por Cristóbal Pulido, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos San Antonio, Salitre, Agua Blanca é Itzicuaru, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José N. Macías, por el Sr. Cristóbal Pulido, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos San Antonio, Salitre, Agua Blanca é Itzicuaru, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Cristóbal Pulido, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 14,000, catorce mil litros de agua por segundo, como máximo; de los ríos San Antonio, Salitre, Agua Blanca é Itzicuaru, en el Distrito de Uruápam, del Estado de Michoacán, en los puntos que á continuación se expresan: en uno del arroyo de Agua Blanca, situado á 1,200 metros aguas arriba de su confluencia con el de San Antonio y el Salitre unidos; en otro del río unido de San Antonio y el Salitre, á 134 metros aguas abajo de la confluencia de estos ríos, y en otro punto del río Itzicuaru, situado en la confluencia de éste con los anteriores, y devolviendo el volumen total de agua al cauce del río Itzicuaru antes del punto denominado «Toma de agua de La Joya».

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—130